1958 JUN-6 AM

529

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

6 de junio de 1958.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 44
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Artículo I - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de la Construcción, según la misma se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Definición de la Industria

"La Industria de la Construcción," a la cual se aplica este decreto mandatorio, se define como sigue:

> "La Industria de la Construcción comprenderá: sin que ello se entienda en modo alguno como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o que esté relacionado con el diseño, proyecto, fabricación, reconstrucción, alteración, reparación, conservación o mantenimiento de edificios, obras o construcciones. Comprenderá también la acopladura o instalación en el lugar de la obra en construcción de cualquier maquinaria o aparato; y asimismo el desmantelamiento, arruinamiento o demolición de dichas obras, construcciones o edificios y la remoción de aparatos o maquinarias instaladas en los mismos.
>
> El concepto "edificio", "obra" o "construcción"incluye, sin limitación: casas, establecimientos y fábricas; caminos, calles, puentes, viaductos, líneas férreas y todo género de vías de comunicación; alcantarillados, acueductos y trazado de tuberías; canales, excavaciones, horadaciones, túneles y diques; construcción y mejoras de puertos y vías acuáticas; de aeropuertos y campos de aterrizaje; de líneas de trasmisión; y obras de reducción de terrenos, desague, desecación y protección contra inundaciones.
>
> Se excluyen de esta industria las obras, edificios o construcciones (así como los trabajos de reparación y conservación de las mismas), que se realicen por administración para fines puramente agrícolas.
>
> Asimismo se excluyen, cuando se realicen por administración, los trabajos de reparación, conservación, mantenimiento, desmantelamiento, arruinamiento o demolición de obras, construcciones o

edificios que se usen o hasta poco antes hubieren sido usados y hayan de continuar usándose en relación con cualquier industria, negocio o servicio cubierto por un decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico o por una orden de salario emitida al amparo de la Ley federal de Normas Razonables de Trabajo."

Artículo III - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes ocupaciones de la industria:

Ocupaciones	Salario Mínimo por Hora
GRUPO A: Operador de maquinaria pesada como pala de empuje (bull-dozer), niveladora (grader), cargador-conductor (loader-conveyor, sea Barber-Greene o de cualquiera otra marca), draga (dragline), pala mecánica o cualquiera otra maquinaria de más de 45 caballos de fuerza en el motor y mecánico de equipo pesado	$1.50
GRUPO B: Maestro de obra, arte u oficio, con funciones de supervisión en trabajos de carpintería, ebanistería, electricidad, mecánica, plomería, pintura, o en cualquiera otro arte u oficio.....	1.25
GRUPO C: Empleado en ocupación especial como la de albañil de terminación, oficial electricista, oficial plomero, empapelador, carpintero de terminación, marmolista, enyesador, remachador, cortador o soldador con acetileno, capataz, albañil a máquina, pintor a máquina, chófer de camión con ligadora de concreto (transit mix operator), operador de rolo, mecánico	1.05
GRUPO D: Ajustador de maquinaria, albañil, aparejador, barrenero a máquina, calcador, carpintero, capataz de brigada, eslingador, dinamitero, herrero, hojalatero, plomero, malacatero (winchero), nivelador, pintor, reforzador, soldador, operario de acero estructural, bloquero, chófer, operador de cualquier maquinaria no incluída en los demás grupos, o cualquier otro empleado diestro no comprendido en los demás grupos.....	1.00
GRUPO E: Resanador, resanador-guayador a mano, engrasador de maquinaria y mecánico auxiliar	0.90

Ocupaciones		Salario Mínimo por Hora
GRUPO F:	Albañil auxiliar, amarrador o cortador de varillas, barrenero a mano, carpintero auxiliar, conserje-mensajero, guayador a mano (rubber), hojalatero auxiliar, ligador a mano, listero, marronero, oficinista, portacintas, portamira, telefonista, descimbrador o cualquier otro empleado semidiestro no comprendido en los demás grupos.....	$ 0.73
GRUPO G:	Empleado o trabajador no diestro.....	0.62

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 29 de mayo de 1958.

Publicado el Aviso de su aprobación el sábado 31 de mayo de 1958 en el periódico "El Mundo".

Comenzará a regir el domingo 15 de junio de 1958. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo III del Decreto serán retroactivos al lunes 9 de junio de 1958, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.